



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,
Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ FABIÁN HINOJOSA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00119-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO BBVA Colombia S.A.** y en contra del señor **JOSÉ FABIÁN HINOJOSA GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero: A) PAGARE ÚNICO QUE GARANTIZA LOS CRÉDITOS No. 00130026199600226514 y 00130026119600226415 por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$59.357.687), correspondientes al saldo insoluto de capital. B) Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$11.297.187) por los intereses corrientes desde el 20 de Octubre de 2021 hasta el día 20 de Septiembre de 2022. C) Por el saldo del PAGARE No 00130026-195000317081 por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.451.976). D) Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$210,698) correspondientes a los intereses corrientes desde el 22 de Octubre de 2021 hasta el día 16 de Septiembre de 2022. E) Por el saldo del PAGARE No 00130026125000374538 por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.476.236). F) Por la suma de DOSCIENTOS MIL ONCE PESOS (\$200.011) correspondientes a los intereses corrientes desde el 22 de Octubre de 2021 hasta el día 16 de Septiembre de 2022. G) Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriormente descritos, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **JOSÉ FABIÁN HINOJOSA GUTIÉRREZ**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”



Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **JOSE FABIÁN HINOJOSA GUTIÉRREZ** a través del correo electrónico j.hinojosa84@hotmail.com el día 28 de octubre de 2022 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (encontrándose en vigencia), por lo que la notificación se surtió a partir del día 18 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por una empresa certificada para tal fin, y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 28 de Octubre de 2022, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica j.hinojosa84@hotmail.com; con certificación de la empresa de correo de recibido el “2022/10/28 a las 09:44:33, El destinatario abrió la notificación 2022/10/28 09:47:55”; se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

Por lo que conforme al Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de notificación) “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”(...) (Negrilla fuera de texto)

Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ